

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D. C.**, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA DE **HENRY ROJAS MURCIA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** (Primera instancia).  
**RADICACIÓN: 11001-31-11-0019-2020-00306-00.**

1. Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor **HENRY ROJAS MURCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, mediante la cual solicita protección a su derecho fundamental de petición. Pide, en consecuencia, que se ordene a las autoridades accionadas, contestar de forma y de fondo las solicitudes presentadas el 5 de marzo y 14 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.

2. Como fundamento de su solicitud, indica el accionante, en síntesis, que el 9 de julio de 2020 presentó sendas peticiones de interés particular ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, bajo radicado No. 2020-6624492 y ante la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, sin número de radicación.

2.1. Manifestó que a la fecha las entidades accionadas no han emitido una respuesta de forma y de fondo a sus solicitudes, vulnerando de esta manera su derecho fundamental de petición protegido constitucionalmente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

3. La presente acción constitucional se admitió por auto de 14 de agosto de la presente anualidad, y a fin de garantizar el derecho de contradicción, se dispuso a notificar a los representantes legales de las autoridades accionadas.

4. Al contestar el Representante Legal Judicial de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, solicitó negar la presente acción constitucional, indicando inicialmente que el actor *"presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por [esa entidad], con efectividad desde el 1º de enero de 2003, como traslado de Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A."*

De igual manera informó que **PROTECCIÓN S.A.** *"desconoce los derechos de petición que el accionante refiere que radicó ante Protección S.A. el 05 de marzo de 2020 y 14 de mayo de 2020, ya que una vez revisadas las bases de datos de [esa] entidad no se encontró solicitud, ni petición formal por parte del afiliado que permita establecer la existencia de un derecho de petición sin resolver, razón por la que se desconoce en su totalidad la causa que originó la Acción de Tutela, además, que al validar con el Despacho informan 'que la tutela solo trae esos archivos', de lo que se infiere que el accionante tampoco aportó copia de los referidos derechos de petición como anexos a la acción, sin que sobre anotar que a la fecha Protección S.A., no se encuentra pendiente de reconocimiento o de dar respuesta alguna al accionante."*

*Sin embargo, si el accionante considera que le asiste algún derecho susceptible de reconocimiento por parte de [ese] fondo estamos prestos a recibir su solicitud y darle el trámite pertinente a la misma".* Advirtiendo finalmente que, *"en lo que respecta a los hechos narrados por el actor en la presente acción de tutela, relacionado con las contingencias presentadas ante Colpensiones para contestar los derechos de petición elevados el 05 de marzo de 2020, 14 de mayo de 2020 y el 09 de julio de 2020 con el radicado No. 2020-6624492, es preciso indicar que [esa entidad] desconoce en su totalidad tales hechos, toda vez que los mismos se radicaron ante dicha entidad y no ante Protección S.A. Por lo tanto, Protección S.A. no tiene conocimiento de las condiciones y circunstancias que rodearon la presentación de la presente acción de tutela."*

4.1. Por su parte, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES** solicitó negar la presente acción constitucional por carencia actual de objeto al configurarse en este caso un hecho superado como quiera que, *"al revisar en el expediente se evidencia que mediante comunicado BZ- 2020\_8269266 el día 27 de julio de 2020, enviado a la dirección electrónico juanpai.gomez37@gmail.com, se dio respuesta de fondo manera clara y acorde a lo solicitado en la petición radicada"*.

Conforme a lo mencionado, *"la vulneración de los derechos fundamentales convocados por el accionante se encuentra superada, [por cuanto se] dio respuesta a la petición dentro de los tiempos establecidos por la ley"*, por lo que, *"habiendo satisfecho por [esa entidad] el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante mediante lo enunciado en precedencia, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos adjuntos"*.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de la Constitución instituye que toda persona podrá formular la acción de tutela ante los jueces, en todo momento y lugar, para lograr, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los precisos casos previstos en la ley.
2. Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, establece el artículo 23 de la C. N., que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*, es decir de obtener respuesta oportuna, completa y de fondo en atención a lo peticionado.
3. En este caso, solicita el accionante se ordene a las entidades accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN**, contestar de forma y de

fondo las solicitudes presentadas el 5 de marzo y 14 de mayo de la presente anualidad, respectivamente.

4. Así las cosas, inicialmente es importante advertir que pese a haberse requerido mediante comunicación telefónica efectuada al señor **HENRY ROJAS MURCIA** el 15 de agosto de los presentes, al abonado telefónico 3212472992, el actor omitió allegar al expediente copia de las peticiones que asegura radicó ante las referidas entidades accionadas, no obstante lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó la solicitud que radicara ante esa entidad el actor y dirigida a Colfondos, en la que solicitó le informarán la fecha en la que se generó su traslado de la entidad Colpensiones al administrador de fondo privado Protección, así mismo la copia de formato de traslado en el que conste su firma como muestra de su consentimiento para el referido traslado, así como del estado pensional actual junto con la actualización de su historia labora; solicitud respecto a la cual, la referida entidad emitió respuesta el 27 de julio de 2020, remitida al correo electrónico dispuesto por el petente para tal fin, en la que se informó al actor que, *"se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, en cabeza de la AFP Protección, y registra en [esa] base de datos, que estuvo afiliado al régimen de prima Media con Prestación definida (RPM) administrado por esa entidad y su estado ES TRASLADO A OTRO FONDO - `TRASLADO APROBADO DEL ISS A UN FONDO DE PENSIÓN`."*

Novedad	Entidad	Nombre Entidad Definitiva	Fecha
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	8	SANTANDER	feb. 01 de 1999

De igual manera, junto a dicha comunicación se adjuntó el reporte de la historia laboral tradicional y unificada con un total de semanas 765 acreditada al momento de su traslado con la AFP Protección, para conocimiento y fines pertinentes del accionante.

5. Al contrastar la solicitud del actor con la respuesta suministrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte desde ya la vulneración del derecho fundamental de petición cuya protección se solicita, puesto que dicha entidad se limitó a informar sobre el estado de afiliación del accionante y la fecha del traslado de sus aportes al fondo de Pensiones y Cesantías Protección, suministrando el reporte de la historia laboral tradicional y unificada con el total de semanas cotizadas al momento de su traslado, sin hacer referencia alguna acerca de lo solicitado en el numeral segundo de la petición y en la que pidió expedir copia *"del formato de traslado en*

*donde conste [su] firma como muestra de [su] consentimiento para el mismo traslado”.*

6. En ese orden, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, afectó el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 la Constitución Política, puesto que no dio una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, lo que hace procedente la solicitud de protección. Ene se orden se tutelara dicho derecho con la orden a la referida entidad, que por intermedio de su representante Legal, proceda a emitir pronunciamiento de fondo y en lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud del actor, concretamente, frente a lo petitionado en el numeral 2º del escrito radicado el 9 de julio de 2020.

7. Por lo demás, no hay lugar a emitir pronunciamiento respecto a la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN** como quiera que no se logró acreditar en el trámite que el actor hubiera presentado solicitud ante dicha entidad en ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 23 de la Constitución Política.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que proceda en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a emitir pronunciamiento de fondo y en lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud del actor, concretamente, frente a lo petitionado en el numeral 2º del escrito radicado el 9 de julio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a los intervinientes.

**CUARTO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**Juez**

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86b09877e4b898e03a7688aaa82b58f3ae62fe6fd828dd6f45a805afd370cd2b**

Documento generado en 28/08/2020 12:13:43 p.m.